



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0411-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Víctimas, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, en materia de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia Penal
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Pablo Vázquez Ahued
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	23 de septiembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas Justicia y de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Incluir la prevención y combate del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, su tipo penal, penalidad, agravantes, su consideración como víctimas directas, su garantía de protección especial, así como la implementación de programas específicos de rehabilitación, reubicación y reinserción social.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73 para el Código Penal Federal y para la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, fracciones XXI y XXIII, del artículo 73 para el Código Nacional de Procedimientos Penales, fracciones XXI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 18, párrafos cuarto, quinto y sexto para la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, fracción XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 20, inciso c) para la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, fracciones XXIX-P y XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno para la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fracción XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 1º, párrafo tercero; ddecimoséptimo y vigésimo Ley General de Víctimas, fracciones XXIII y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 21, párrafo noveno que hace a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y fracción XXXII del artículo 73 para la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

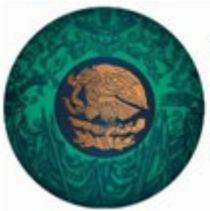
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 209 sextus.- Al que reclute, induzca, facilite o procure el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada, se le impondrá de quince a treinta y cinco años de prisión, y de diez mil a treinta mil días de multa.

Comete el delito de reclutamiento de niñas, niños o adolescentes quien utilice a uno o varios de ellos para realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Participación en actividades delictivas;**
- b) Uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos;**
- c) Realización de labores de vigilancia o guardia;**
- d) Comisión de delitos violentos;**
- e) Participación en actos de captación o seducción de otros menores para fines delictivos.**

Cuando el delito sea cometido por un ascendiente en línea recta, hermano, hermana, persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la víctima, la pena será de treinta a cuarenta y cinco años de prisión y una multa de quince mil a cuarenta mil días.

En caso de que el delito sea cometido por un familiar en línea colateral hasta el cuarto grado, o por cualquier persona que tenga una relación de



	<p>autoridad, confianza o dependencia con la víctima, la pena será de veinte a cuarenta años de prisión y una multa de doce mil a treinta y cinco mil días.</p>
<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XI al artículo 2o de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. a X ...</p> <p>XI. Reclutamiento de niñas, niños o adolescentes para participar en actividades dentro de grupos de la delincuencia organizada, previsto en el artículo 209 sextus del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>
<p>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 108. Víctima u ofendido Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 108, 109 y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 108. Víctima u ofendido. Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.</p>



Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

...

...

No tiene correlativo

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. a la XXIX. ...

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

...

...

Asimismo, se considerarán víctimas directas a niñas, niños y adolescentes que hayan sido reclutados, utilizados o coaccionados por la delincuencia organizada, sin que su participación en hechos ilícitos anule su calidad de víctimas. En estos casos, el Estado deberá garantizar su protección, acceso a la justicia, medidas de atención especializada y mecanismos de reintegración social.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. a XXIX. ...

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.



No tiene correlativo

...

Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. a la X. ...

No tiene correlativo

...

...

...

En particular, tratándose de niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, se les reconocerá como víctimas del delito, garantizando su acceso a programas de protección, atención integral y reinserción social.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. a X. ...

XI. Cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, se implementarán medidas reforzadas de seguridad, tales como: identidad reservada, reubicación en centros de protección, asistencia médica, psicológica y programas de reinserción social.

...

...

...



LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

No tiene correlativo

Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 13 y 28 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente.

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

Asimismo, se garantizará la protección especial de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada, asegurando su tratamiento como víctimas, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y estableciendo medidas para su reinserción social de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente.

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.



La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

No tiene correlativo

La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

En el caso las personas adolescentes que hayan sido encontradas responsables de la comisión de delitos y víctimas de reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, se implementarán programas específicos de rehabilitación, reubicación y reinserción social, para evitar su reincidencia y la revictimización, que incluyan:

- I. Programas de atención psicosocial;**
- II. Programas de atención psicológica y psiquiátrica;**
- III. Programas de atención a adicciones;**
- IV. Programas de reinserción educativa y revalidación de estudios y competencias;**
- V. Programas de incorporación al mercado laboral;**
- VI. Programas de reubicación geográfica.**
- VII. Programas de protección a testigos.**



**LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE
PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A
LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a la **XVII.** ...

No tiene correlativo

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. Se **adiciona** la fracción XIII del artículo 4, la fracción XII del artículo 10 y la fracción VIII del artículo 62 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a **XVII.** ...

XVIII. Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes: La acción de captar, inducir, facilitar o procurar el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada; así como su utilización en la comisión de actividades delictivas, el uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos, la realización de labores de vigilancia o guardia, la comisión de delitos violentos o la captación de otros menores de edad con fines delictivos.

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.



Se entenderá por explotación de una persona a:

I. a la **XI.** ...

No tiene correlativo

Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I. a la **VII.** ...

No tiene correlativo

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES**

...

I. a XI. ...

XII. El reclutamiento, utilización o coacción de personas menores de dieciocho años en actividades ilícitas, en especial aquellas vinculadas con la delincuencia organizada, conflictos armados o cualquier otra forma de explotación que atente contra su desarrollo y bienestar integral.

Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I. a VII. ...

VIII. Implementar programas especializados de atención, rehabilitación y reintegración para niñas, niños y adolescentes que hayan sido reclutados, inducidos, coaccionados o utilizados en actividades ilícitas, garantizando su derecho a la educación, salud y desarrollo integral.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 16, se adiciona un artículo 16 bis y se adiciona la fracción IX al artículo 47, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:



Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

No tiene correlativo

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, a no ser utilizados en conflictos armados o violentos, **y a no ser víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada.**

Artículo 16 bis. Las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse para la prevención, atención, recuperación y restitución de derechos de las víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada. Para tal efecto, se establecerán protocolos y programas que incluirán:

I. Identificación y evaluación de riesgos: Protocolos que permitan detectar rápidamente situaciones de riesgo de reclutamiento por la delincuencia organizada en comunidades vulnerables, junto con mecanismos accesibles de reporte.

II. Acciones de atención inmediata: Protocolo claro para que las autoridades actúen ante denuncias o sospechas de reclutamiento por la delincuencia organizada, asegurando protección a los menores y comunicación con sus familias.

III. Desarrollo de infraestructura adecuada: Creación de centros de atención especializada que ofrezcan servicios de salud mental, educación y reintegración social, asegurando un entorno seguro.



No tiene correlativo

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los

IV. Planes de atención individualizados: Cada víctima recibirá un plan de atención que contemple sus necesidades específicas, incluyendo apoyo psicológico, educativo y social.

V. Colaboración interinstitucional: Creación de mecanismos de cooperación entre sectores como educación, justicia y salud para asegurar una respuesta integral en la atención a menores afectados.

VI. Capacitación del personal: Formación específica para servidores públicos que interactúan con menores, garantizando que conozcan los procedimientos y protocolos adecuados para abordar el reclutamiento de niñas, niños, y adolescentes por la delincuencia organizada.

VII. Mecanismos de seguimiento y evaluación: Establecimiento de indicadores para medir la efectividad de la implementación de estas acciones y realizar ajustes según sea necesario, con informes periódicos sobre el estado de las víctimas y la eficacia de la respuesta institucional.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los



casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a la **VIII.** ...

No tiene correlativo

...
...
...

casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VIII...

IX. El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

...
...
...

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. a la **XXXIV.** ...

XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles,

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se **reforma** la fracción XXXV del artículo 7 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I a XXXIV. ...

XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, **reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada**, otras formas de privación de



inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.

XXXVI. a la XL. ...

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 6. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

...

No tiene correlativo

la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.

XXXI a XL. ...

ARTÍCULO OCTAVO. Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 6, y se reforma la fracción VI del artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 6. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

...

Para tal efecto, la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de coordinación específicos para la prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.



Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a la **V.** ...

VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VII. a la **XV.** ...

**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E
INTELIGENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

Artículo 5. Objetivos

El Sistema Nacional tendrá los siguientes objetivos:

I. a la **VI.** ...

Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a **V.**

VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, **así como establecer políticas y acciones de prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, mediante la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;**

VII a **XV.** ...

ARTÍCULO NOVENO. Se adiciona una fracción **VII** al artículo 5, y se reforma el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 5. Objetivos

El Sistema Nacional tendrá los siguientes objetivos:

I. a **VI.** ...



No tiene correlativo

Artículo 35. Delitos de alto impacto

La práctica de operaciones, detenciones, puestas a disposición del Ministerio Público, la elaboración de informes policiales, aportación de elementos a carpetas de investigación ministerial o cualquier acto de investigación que se realice bajo la conducción y mando de aquél con base en el resultado de las tareas de inteligencia reguladas en la presente Ley, serán ejecutadas de manera prioritaria, para combatir los delitos de alto impacto, a aquellos que, debido al bien jurídico tutelado, la forma de su comisión, la gravedad de sus efectos, así como el alto nivel de incidencia y el daño que causa a la comunidad, generan conmoción social y aumentan la percepción de la inseguridad.

Para los fines de este artículo se consideran, de manera enunciativa mas no limitativa, como delitos de alto impacto, al homicidio doloso, el feminicidio, el secuestro, la desaparición de personas, la extorsión, el robo de hidrocarburos, el robo de transporte con violencia y, en general, todos aquellos cometidos por la delincuencia organizada, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en otras leyes.

VII. Desarrollar inteligencia para la identificación, prevención y combate del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, mediante el análisis de patrones y mecanismos de captación, así como la coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Artículo 35. Delitos de alto impacto

La práctica de operaciones, detenciones, puestas a disposición del Ministerio Público, la elaboración de informes policiales, aportación de elementos a carpetas de investigación ministerial o cualquier acto de investigación que se realice bajo la conducción y mando de aquél con base en el resultado de las tareas de inteligencia reguladas en la presente Ley, serán ejecutadas de manera prioritaria, para combatir los delitos de alto impacto, a aquellos que, debido al bien jurídico tutelado, la forma de su comisión, la gravedad de sus efectos, así como el alto nivel de incidencia y el daño que causa a la comunidad, generan conmoción social y aumentan la percepción de la inseguridad.

Para los fines de este artículo se consideran, de manera enunciativa mas no limitativa, como delitos de alto impacto, al homicidio doloso, el feminicidio, el secuestro, la desaparición de personas, la extorsión, el robo de hidrocarburos, el robo de transporte con violencia, **el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada**, y, en general, todos aquellos cometidos por la delincuencia organizada, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos



...	Mexicanos, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en otras leyes. ...
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional y las entidades federativas, deberá diseñar, elaborar y presentar una Estrategia Nacional de Prevención y Combate al Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Dicha estrategia deberá ser presentada en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.</p> <p>TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignar los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de garantizar la implementación efectiva de la Estrategia mencionada en el artículo transitorio anterior, así como para el fortalecimiento de las instituciones involucradas en su ejecución.</p>



CUARTO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como las entidades Federativas y demás dependencias competentes, deberán diseñar e implementar un Plan Nacional Emergente de Desvinculación, rehabilitación, reubicación y reinserción de niñas, niños y adolescentes de la Delincuencia Organizada, con el objetivo de garantizar la protección, rehabilitación e inclusión social de menores de edad que hayan sido reclutados por estructuras criminales.

Deberá presentarse en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma y deberá contar con un mecanismo de evaluación anual que garantice su correcta implementación y resultados medibles.

QUINTO. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley del Mecanismo para la Reinserción Social y Protección de Juventudes Víctimas del Crimen Organizado.

Dicha legislación tendrá como objeto establecer un marco normativo integral y de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno que garantice la protección y reinserción social de adolescentes que hayan cumplido una sentencia por la



comisión de delitos bajo la influencia o coerción de la delincuencia organizada.

La ley deberá considerar la implementación de medidas de reubicación geográfica, apoyo económico, acceso a la educación, capacitación e inserción laboral, acompañamiento psicológico y monitoreo a largo plazo, con el propósito de evitar la reincidencia y asegurar su integración social efectiva.

Asimismo, establecerá los mecanismos de coordinación interinstitucional entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, el sector privado y la sociedad civil.

SEXTO. Las personas menores y adolescentes que hayan cometido un delito y que, al momento de los hechos hayan sido víctimas de reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, quedarán exentas de la imposición de pena privativa de libertad, siempre que proporcionen información veraz, suficiente y útil para el esclarecimiento de los hechos y la desarticulación de dichas estructuras criminales.

Las autoridades competentes garantizarán el acceso a medidas de protección, atención integral y reinserción social, en coordinación con las instancias previstas en el presente decreto, bajo un enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez y adolescencia, y justicia restaurativa.